

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

08 JUL 2020

Téngase en cuenta para los fines legales a que hubiere lugar, que el abogado designado en amparo de pobreza para el demandado, contestó la demanda dentro del término de ley y propuso excepciones de mérito, de las cuales no hizo ningún pronunciamiento la parte actora.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se dispone:

Convocar a las partes para que comparezcan a la audiencia establecida en el **Art. 392 del C.G. del P.**, en la cual se practicarán las actividades previstas en los **Arts. 372 y 373 ibídem.** La misma se celebrará el día ONCE (11) del mes de AGOSTO del año **2020**, a la hora de las 2:30 p.m. En dicha oportunidad se evacuará la etapa conciliatoria y de fracasar esta se recibirán los interrogatorios a las partes, los testimonios decretados y en general se evacuarán todas aquellas pruebas que se decreten en el presente auto, incluso se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el **parágrafo del numeral 11 del art. 372 del C. G. del P.**

A la audiencia en mención deberán comparecer las partes y sus apoderados, en caso de que una de ellas se encuentre representada por curador ad litem, deberá este comparecer también.

En caso de que no comparezcan las partes, se realizará en todo caso con los apoderados, quienes tendrán la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho del litigio (Inciso 3° del numeral 2° del art. 372 del C.G del P.). Si no comparecen las partes o los apoderados y no justifican su inasistencia según lo previsto en el art 372 del C.G. del P. se impondrán las multas previstas según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el art 372 del C.G. del P.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

once (11) 5:30 p.m.

Heard

54

En la diligencia en mención se evacuaran las pruebas que a continuación se decreten y que fueran solicitadas por las partes según su necesidad, conducencia y pertinencia y las de oficio que determine el despacho.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 del art. 372 del C.G. del P., el Despacho decreta las siguientes pruebas, las cuales se llevarán a cabo en la audiencia inicial:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental la aportada en la Comisaría Octava de Familia y que obra dentro del expediente.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El interrogatorio de la parte demandante se realizará por parte del apoderado del demandado y del despacho, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 372 del Código General del Proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL PROCURADOR 128 JUDICIAL II-FAMILIA

INTERROGATORIOS DE PARTE: No se dispone nada frente a los interrogatorios de las partes, en virtud de que los mismos deben ser realizados por parte del despacho de manera oficiosa, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° de la regla 7ª del art. 372 del C.G. del P., momento procesal, en el cual, el agente del ministerio público podrá interrogar a las partes.

VISITA SOCIAL: Se niega la visita social pedida por el señor Procurador, en razón de que nos encontramos frente a un proceso de fijación de cuota alimentaria, en él se deben establecer dos requisitos a saber, como son: la necesidad y la capacidad económica del demandado, los cuáles se pueden establecer, a través, de otros medios probatorios, como los que a continuación se decretarán y fueron solicitados por el señor agente del ministerio público.

Se ordena **oficiar** a la **DIAN**, para que en el término de cinco (5) días, contados desde el momento de la recepción de la respectiva comunicación, se remita a este despacho y para el presente proceso, las declaraciones de renta o certificados de ingresos y retención,

55

correspondientes a los últimos cinco años, del señor CRISTIAN JOSÉ CASTRO VARON, quien se identifica con la C.C. No. 1.030.673.019.

Así mismo, se ordena **oficiar** a la Superintendencia de Notariado y registro, para que en el mismo término otorgado a la DIAN, se remitan a este Despacho, certificados de libertad y tradición de los inmuebles de propiedad del señor CRISTIAN JOSÉ CASTRO VARON, C.C. No. 1.030.673.019.

Se niega el oficio dirigido a la EPS, en razón a que no se especifica a cual empresa se encuentra afiliado, y de la consulta que fuera aportada por el abogado en amparo de pobreza a folio 44 de la actuación, no se establece su vinculación al sistema de seguridad social.

Los anteriores oficios deberán ser remitidos por el medio más expedito y eficaz, por parte de la secretaría del despacho.

Si ninguna de las partes comparece a la audiencia antes señalada, la misma no podrá celebrarse y una vez vencido el término sin que se justifique su inasistencia, se declarará terminado el proceso por auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º de la regla 4ª del Art. 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

CRZ
0650-2019

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 047

HOY: 09 JUL. 2020

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria